

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000180 DE 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO POR LA EMPRESA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN
NIT860.503.634-9 CONTRA EL AUTO N°000 01301 DE 2015”**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, La Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, La Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Antecedentes Administrativos:

Que mediante el Auto 00001301 de 2015, notificado el 18 de Enero de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, ordena un cobro por concepto de Seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios, correspondiente a la vigencia 2015 a la Fundación Universitaria San Martin, representante legal, el señor Ricardo Bolaños Peñalosa.

DE LOS ARGUMENTOS POR PARTE DEL INTERESADO

La Fundación Universitaria San Martin interpone recurso de Reposición, radicado 000820 de fecha 2 de febrero de 2016 contra Auto N° 00001301 del 27 de octubre de 2015 mediante el cual solicita que se expida la Nulidad del Auto ya referenciado, para lo cual argumenta:

Que la Fundación Universitaria San Martin se encuentra en una situación legal excepcional, esto debido a los problemas administrativos y educativos que presenta, para lo cual se creó la Ley 1740 de 2014 con el fin de salvaguardar el Servicio Publico

Luego, se emiten las Resoluciones ministeriales 1740 de 2015, que modifica el Plemun de la FUSM, la resolución 001702 de 2015, mediante la cual el ministerio de educación nacional dispone de la aplicación de los “institutos de salvamento”, previstos en la ley 1740 de 2014 y que busca proteger los bienes y recursos de la Fundación, así como también la aplicación de los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

Con todos los anteriores supuestos, afirma el recurrente que “para el caso específico y especial en que se encuentra la entidad que representa, se suspende el pago de todas las obligaciones que la Fundación haya adquirido antes del 10 de febrero de 2014 y mientras dure la medida, y que la única excepción es que por medio del pago se puedan garantizar las condiciones necesarios para que se reestablezca el servicio educativo en condiciones de calidad”.

SITUACION FACTICA

Para el caso específico, el recurrente solicita que se declare la nulidad de un acto emitido por esta corporación, argumentando que los problemas que tuvo la Fundación llevaron al Ministerio de educación Nacional Salvaguardar el servicio de la Educación, lo que conllevo a adoptar ciertas medidas especiales entre las que vale la pena destacar la exoneración de ciertas obligaciones. El representante Legal acude a la corporación, para

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

0 0 0 0 0 1 8 0

DE 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO POR LA EMPRESA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN
NIT860.503.634-9 CONTRA EL AUTO N°000 01301 DE 2015”**

que sea la misma administración quien le declare la Nulidad al Acto, además, que la pide por medio de una reposición.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

El procedimiento para el trámite de los recursos de reposición se encuentra reglado en la ley 1437 de 2.011 en sus artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición expresan lo siguiente:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar”

El recurrente solicita la nulidad del Auto 00001301 de 2015, para lo cual se procede a revisar las normas correspondientes a la Nulidad, que se establecen en la ley 1437 de 2011 o código

Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

0 0 0 0 0 1 8 0

DE 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO POR LA EMPRESA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN
NIT860.503.634-9 CONTRA EL AUTO N°000 01301 DE 2015”**

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente. (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-259 de 2015

ARGUMENTOS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

Como punto de partida es pertinente señalar que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia señala “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

De igual forma el artículo 80 de la Carta Política determina “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el artículo 23 de la ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales señalando que “son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA, como autoridad ambiental competente en los municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla tal como lo establecen los Art. 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011, hoy refrendado por la Ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo- 2014-2018.

Que los numerales 9, del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así:

“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000180 DE 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO POR LA EMPRESA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN
NIT860.503.634-9 CONTRA EL AUTO N°000 01301 DE 2015”**

Que según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley, le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero lo siguiente: “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Luego de revisar los antecedentes legales, se hace necesario entrar al estudio del caso, para cual se busca responder las interrogantes:

1. ¿Es procedente declarar la nulidad de un Acto Administrativo por medio de un Recurso de Reposición?
2. ¿Puede la Administración decretar la Nulidad de sus propios Actos?
3. ¿La Fundación Universitaria San Martin está generando residuos Hospitalarios, y por tanto, es procedente generar un cobro por concepto de seguimiento ambiental por parte de la autoridad competente?

La Fundación, solicita que por intermedio de una reposición que se declare la nulidad de un acto emitido por esta Corporación.

Como primer argumento la Fundación se sustenta en la importancia del servicio a la educación.

El ministerio de educación Nacional, crea “los institutos de salvamento”, los cuales buscan proteger los derechos a la educación contemplado en el artículo 67 de la Constitución Nacional, la autonomía universitaria en el artículo 69 de la constitución y la ley 30 de 1992.

Para el caso específico, es factible solicitar una reposición, pero resulta improcedente que la reposición declare la nulidad y también hay que aclarar que la nulidad no se decreta por parte de la administración, la autoridad competente para conocer de nulidad es el juez administrativo, la administración por medio de la reposición solo puede Revocar, aclarar, modificar o adicionar un Acto Administrativo.

Por lo anterior queda claro que la pretensión del recurrente es errónea, en cuanto solicita una nulidad que no corresponde que la administración conozca, y el recurso, resulta no ser el idóneo para solicitar dicha nulidad.

Quedando claro lo anterior, la administración entra a revisar su propia actuación, para poder dar respuesta y resolución a recurso interpuesto.

Revisando los Archivos de la corporación, no se encontró visita de seguimiento ambiental o informe técnico durante la vigencia 2015, en razón que las instalaciones de la Fundación Universitaria San Martin se encontraban cerradas con motivo de la parálisis y los problemas administrativos y financieros que ha presentado la institución, lo que obviamente imposibilita el control y seguimiento ambiental a la generación de residuos peligrosos, por tal motivo la corporación no logro realizar el respectivo seguimiento, y el último informe técnico y/o visita de seguimiento ambiental durante la vigencia 2013.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000180 DE 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO POR LA EMPRESA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN
NIT860.503.634-9 CONTRA EL AUTO N°000 01301 DE 2015”**

La Corporación considera oportuna y necesario revocar el auto 1301 de 2015, en razón a que el recurrente no está obligado a cumplir con dicha obligación, ante la inactividad de la fundación universitaria, corroborada mediante las resoluciones ministeriales 00841 de 2015, 001244 de 2015 y 00170, 2 de 2015, y las leyes 1740 de 2015 y 1116 de 2006, que pone en manifiesto que la situación de la Universidad, y por ser un hecho de conocimiento público.

Es evidente, la Fundación universitaria no se encuentra ejerciendo actividades, por lo cual no existe visita de seguimiento ambiental y/o informe técnico durante la vigencia 2015, lo que significa que no se le puede aplicar una carga, que no se tiene sustento alguno, mas allá de lo que ordenan las resoluciones ministeriales, siendo procedente revocar el Acto Administrativo.

DECISION A ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en las líneas precedentes y con los argumentos, se puede concluir que es procedente **REVOCAR EN TODAS SUS PARTES EL AUTO N°00001301 DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN.**

En mérito de lo anterior; se

DISPONE

PRIMERO: REVOCAR EN TODAS SUS PARTES EL AUTO N° 00001301 DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo al recurrente, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del recurrente, se actuara conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con la ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los días del mes de de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

19 ABR. 2016


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 1426-056

Revisó: Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (E)

Elaboro: Leidy Katherine Cordero Becerra- Practicante de Consultorio Jurídico